



EXPEDIENTE N° : 242-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N°
APMTC/CL/545-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 10 de agosto de 2016

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/545-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 02 de junio de 2016, TRANSOCEANIC interpuso reclamo ante APM solicitando se hiciera responsable por los daños y/o perjuicios presentes en la mercadería amparada en el BL (Conocimiento de Embarque) N° JTCA14, consistente en un lote de 46 planchas LAC con un peso de 185,444 kilos; argumentando lo siguiente:
 - i. El 28 de abril a las 12:00 horas arribó la nave BAKER RIVER, transportando mercadería de su cliente ACETASA.
 - ii. El 31 de mayo de 2016, iniciada la descarga de la mercadería, el supervisor de operaciones de muelle y el personal de ajustadores de seguro de la carga constataron daños consistentes en planchas dobladas.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 16 de junio de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - i. En el presente caso, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños presentes en la mercadería amparada en el BL JTCA14, a efectos de lo cual será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos



daños son de responsabilidad de APM, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

- ii. Según consta en los documentos que obran en el expediente, no se cumplió con informar de manera inmediata al personal de turno del terminal portuario acerca de los hechos aludidos en el reclamo, así como tampoco se presentó el respectivo Reporte de Daños.
- iii. Asimismo, el artículo 1331 del Código Civil indica que la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía corresponden al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.

(...)

17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".

- iv. En tanto que los daños de la carga fueron constatados por el Supervisor de muelle al inicio de la descarga, APM, de acuerdo a su procedimiento establecido en el PRO-134 sobre "Reporte de daños a la carga", emitió un documento de Protesto Informativo sobre las malas condiciones de estiba de la carga proveniente de la Bodega N° 05 ante la Capitanía de Puerto del Callao con fecha 08 de junio de 2016.
 - v. Finalmente, tal como se informó en el Plan de Trabajo, los productos dañados corresponden a tubos de acero, los que fueron embarcados en la Bodega N° 05 y presentaban malas condiciones de estiba en referencia a los paquetes de tubos, huacales y planchas; debido a que fueron embarcados sin las separaciones correspondientes originando daños a la carga debido a la incorrecta posición, además de demoras en el tiempo de descarga.
 - vi. En ese sentido, los medios probatorios presentados no constituyen prueba suficiente para determinar la responsabilidad de APM por el presunto daño a la carga, pues según los Protestos Informativos, dicha carga presentó daños de origen.
- 3.- Con fecha 12 de julio de 2016, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y agregando que lo siguiente:
- i. APM se exime de responsabilidad por los daños ocurridos a raíz de la protesta presentada a la Capitanía de Puertos; sin embargo, dicho documento no señala que la carga esté dañada, adjuntando únicamente fotografías poco claras de la misma.
 - ii. La nave presentó un protesto al estibador por malas maniobras durante la faena portuaria, antes de que el puerto presentara la protesta marítima. En dichos documentos se deja constancia de que la mala operación del operador de la grúa provocó que la carga se dañara.



iii. Finalmente, afirmaron que si la carga viene mal estibada, ello no significa que venga dañada o deteriorada, pudiendo dicho daño darse en cualquier momento; precisando que no reclamaban por el daño producido en la nave producto de la travesía o la mala estiba de origen o durante el retiro de la nave de la bodega; sino por los daños ocurridos durante el desarrollo del servicio de tracción, pues se dispuso el montacargas sin los respectivos protectores.

4.- El 18 de julio de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, solicitando se declare su improcedencia por haber sido interpuesto de manera extemporánea; sin perjuicio de lo cual reiteró los argumentos expuestos en su Resolución N° 1.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01 emitida por APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

7.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i.- La Resolución N° 01 emitida por APM materia de impugnación fue notificada a TRANSOCEANIC el 16 de junio de 2016.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga su recurso de apelación fue el 08 de julio de 2016.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.*

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 036-2011-CD-OSITRAN

**Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.*



iii.- TRANSOCEANIC presentó su recurso administrativo el 12 de julio de 2016, es decir, fuera del plazo legal.

- 8.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de TRANSOCEANIC referida a que APM se haga responsable por los presuntos daños existentes en la mercadería amparada en el BL N° JTCA14, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/545-2016 por APM TERMINALS CALLAO S.A. que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento sobre responsabilidad por daños a la mercadería, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".